



Proyecto de Ley N°



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 04°; 05° DE LA LEY N°29535, LEY QUE RECONOCE OFICIALMENTE A LA LENGUA DE SEÑAS PERUANA, Y AGREGA LOS ARTÍCULOS 07° Y 08°.

La Congresista de la República que suscribe, **YENI VILCATOMA DE LA CRUZ**, en su condición de Congresista de la bancada de Fuerza Popular y haciendo uso de las facultades legislativas que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 75ª y 76ª del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto:

**1. FORMULA LEGAL**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 04°; 05° DE LA LEY N°29535, LEY QUE RECONOCE OFICIALMENTE A LA LENGUA DE SEÑAS PERUANA, Y AGREGA LOS ARTÍCULOS 07° Y 08°**

**Artículo 1°. Objeto de la ley**

La presente ley tiene por finalidad complementar y especificar los alcances normativos de la Ley que Reconoce Oficialmente la Lengua de Señas Peruana, ya que al momento de su promulgación se obviaron la inclusión de algunos parámetros de formalización de la acreditación de la enseñanza de la lengua de señas; así como también, recoger las propuestas del antecedente que busca se brinden en las instituciones del estado las facilidades de asistencia mediante el apoyo de intérpretes de señas, lo cual repercutirá en la calidad de atención de los ciudadanos sordos, dando de esta manera una real y efectiva inclusión de la comunidad de personas sordas en el Perú.

**Artículo 2°. Modificación del artículo 4° de la Ley que Reconoce Oficialmente a la Lengua de Señas Peruana - Ley N° 29535**

Modifíquese el artículo 4° de la Ley que Reconoce Oficialmente a la Lengua de Señas Peruana - Ley N° 29535, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 4°. - Obligación de asistencia de Intérpretes para sordos**

Las entidades e instituciones públicas o privadas que brinden servicios públicos o de atención al público proveen a las personas usuarias con discapacidad auditiva, de manera gratuita y en forma



progresiva y según lo establezca el reglamento, el servicio de intérprete para sordos cuando estos lo requieran. Dichas entidades e instituciones permiten, asimismo, que estas personas comparezcan ante ellas con intérpretes reconocidos oficialmente.

**En tal sentido, las entidades que de manera obligatoria se sujetan a la presente disposición son:**

- 1.- Poder Judicial**
- 2.- Policía Nacional de Perú**
- 3.- Hospitales y Centros de Salud del Ministerio de Salud**
- 4.- Ministerio de Educación**
- 5.- Ministerio Público**

**Y así también su implementación paulatina en el resto de entidades públicas del estado con el fin de facilitar el acceso a los servicios que brinden.**

**Artículo 3°.- Modificación del artículo 5° de la Ley que Reconoce Oficialmente a la Lengua de Señas Peruana – Ley N° 29535.**

Modifíquese el artículo 5° de la Ley que Reconoce Oficialmente la Lengua de Señas Peruana – Ley N° 29535, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°.- Formación y acreditación de intérpretes para sordos

El estado promueve la formación de intérpretes para sordos.

El Ministerio de Educación es el encargado de establecer los requisitos y el perfil para la formación y acreditación de los intérpretes para sordos.

**El instructor – educador deberá desarrollar y adoptar mecanismos alternativos para la evaluación adecuada de los conocimientos impartidos expresados en lengua de señas peruana.**

**Artículo 4°.- Agréguese el Artículo 7° a la Ley que Reconoce Oficialmente a la Lengua de Señas Peruana – Ley N° 29535.**

Agréguese el artículo 7° a la Ley que Reconoce Oficialmente la Lengua de Señas Peruana – Ley N° 29535, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 7°.- Participación en organizaciones culturales y educativas de las personas sordas**





En la conformación de organizaciones, círculos de trabajo y actividades educativas y culturales, cuya finalidad sea la conservación, difusión y regulación de la lengua de señas peruana; las personas sordas debidamente acreditadas, tendrán la prioridad en el nombramiento y la participación en los diferentes cargos que se requieran.

**Artículo 5°. - Agréguese el Artículo 8° a la Ley que Reconoce Oficialmente a la Lengua de Señas Peruana - Ley N° 29535.**

Agréguese el artículo 8° a la Ley que Reconoce Oficialmente la Lengua de Señas Peruana - Ley N° 29535, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 8°.** - Integración de la lengua de señas en la educación técnica y universitaria

Las instituciones de educación universitaria y técnica del estado, deberán incluir la Lengua de Señas Peruana como objeto de estudio en la malla curricular, especialmente en las carreras de educación y pedagogía, ciencias médicas, ciencias jurídicas - derecho y comunicación.

**Artículo 6°. - De la Vigencia.**

Las presentes modificatorias entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ  
Congresista de la República

CONSISTENTE  
F. BARRILETO B

Carlos Tubino Arias Schreiber  
Portavoz (T)  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

USANTUN



## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento y conformidad con la ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, la comunidad de personas con discapacidad auditiva, presentó ante el Congreso de la República, un proyecto de ley que buscaba el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Peruana; sistema de gestos, señales y movimientos visibles empleadas en su comunicación alternativamente a la capacidad de articulación de palabra hablada dentro del territorio peruano. Esto incluye sus variantes regionales.

Dicho proyecto tras ser canalizado a las comisiones correspondientes, pasó por un proceso regular, donde se determinó su modificación, para posteriormente ser debatido y aprobado. Sin embargo, algunas de las propuestas esenciales y determinantes en la aplicación del derecho a la accesibilidad para personas sordas, fueron omitidas, lo que en consecuencia derivó en un vacío legal que dejaba desprotegidos intereses elementales para la comunidad sorda; un colectivo de aproximadamente 532,000 personas, que representan aproximadamente el 2% de la población total del Perú.

En respuesta a las múltiples necesidades de comunicación y de acceso a la información y las enormes barreras que estas condicionan su realización, las organizaciones civiles conformadas por personas con discapacidad auditiva en todo el Perú, han venido planteando iniciativas legislativas, mesas de trabajo, actividades académicas, etc., que, por la precariedad en políticas públicas para el desarrollo integral de la persona con discapacidad, estrategias y disposiciones para una plena educación de calidad, y proyectos que persigan la mejora de la accesibilidad a la información para discapacitados, fueron en la mayoría de casos, rechazadas o archivadas; todo ello sumado a una escasa legislación y proyección jurídica, cuyo eje tenga como objetivos principales la defensa articulada de cada uno de los derechos que como personas con una discapacidad sensorial adquieren a partir de su certificación como tales.

El grado de indiferencia que enfrenta este amplio grupo humano por parte del estado y la sociedad, determina el nivel de vida que a futuro puedan tener cada uno de sus individuos. La atención en establecimientos públicos, la búsqueda de justicia por parte de mujeres sordas violentadas, el acceso eficaz a la atención en centros de salud, el acercamiento del derecho a acceder a la justicia, todo ello apunta a no ser más que un proyecto trillado, muchas veces empleado como vehículo de diálogos que no hacen más que fatigar la confianza de las personas sordas.

Partiendo de la negación de que la lengua de señas peruana se debe concebir como lengua originaria, y que como tal, es necesaria su plena aplicación e implementación en los principales operadores sociales, se deja de lado la principal fuente de integración propia e inherente de que una comunidad pueda disponer: Su idioma.

La comprensión y construcción del mundo, encuentra su realización en el modo en que el individuo interpreta cada fenómeno perceptible; de ello se deriva, la generación de ideas que dan forma a la idiosincrasia, actitud, y personalidad. Este proceso, se ve alterado cuando el código mediante el que se le brinda forma racional a lo observable, es limitado, no valorado y aislado. Las relaciones sociales, se tornan circulares, llegando a reducir la complementación humana individual y colectiva, convirtiendo a determinados grupos en sociedades anacrónicas e incapaces de establecer mecanismos de defensa y desarrollo.

Es determinante, tomar medidas sustanciales que garanticen la plena equidad e igualdad entre todos y todas las personas en un tiempo en que las fronteras tecnológicas, la voluntad por el progreso espiritual y material, el desarrollo urbano, y la búsqueda de la realización comunitaria han tomado un papel protagónico en el cambio estructural de nuestro país. Uno de los pasos esenciales, es la generación de una sostenible y estructurada plataforma legal que asegure la comunicación y expresión fluida y universal entre personas sordas y no sordas, cuyo entendimiento, generen relaciones sociales sólidas, y frutos útiles y constructivos para la patria, producto de un constante intercambio de ideas y experiencias.

Con este proyecto de ley, se busca que las personas sordas, sean los principales vectores de la transformación de su propio sistema de comunicación, la eficiencia en la aplicación de la lengua de señas peruana por parte de instructores, intérpretes y el aparato estatal, y la inclusión en la formación superior de la lengua de señas peruana. La disposición del poder legislativo para tal fin, se torna en único y fundamental para alcanzar este objetivo.

El ejercer el derecho a la libre expresión, a una educación de calidad, a ser atendido en su lengua nativa, al bienestar, a la igualdad ante la ley, el derecho al acceso a la información, debe de ser promovido, ejecutado y garantizado por el estado peruano; cuyo orden se basa en el respeto al estado de derecho y la defensa de la democracia; Ergo, se genera esta iniciativa legislativa que recoge algunas ideas primigenias que aclaran el panorama de la aplicación de los derechos universales, y el derecho de las personas con discapacidad estipulada en la ley 29973, Ley General de la Persona con discapacidad.

## **II.- ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

La presente propuesta legislativa no irroga gasto alguno al erario nacional, por el contrario, constituye una modificación legislativa necesaria a efectos de lograr una adecuada inclusión.

## **III. IMPACTO EN LA LEGISLACION NACIONAL**

La presente modificación legislativa, constituye una real reforma en cuanto a la accesibilidad de las personas con discapacidad auditiva mediante la Lengua de Señas Peruanas y demás normas relacionadas con este grupo de conformidad con la Ley N° 29973 – Ley General de Personas con Discapacidad, Ley N° 28044 – Ley General de Educación.